



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	:	2020 – 00221
Demandante	:	DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO
Demandado	:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC
Asunto	:	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO, actuando en nombre propio, en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

El señor DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, promueve la presente acción constitucional contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, fundamentado en que la Corporación que representa participa en la Convocatoria No. 001 de 2019 del MINTIC, que tiene como objeto la selección de propuestas viables para el otorgamiento de concesiones en virtud de las cuales se prestará el servicio de radiodifusión directa sonora comunitaria en frecuencia modulada (FM), clase D.

El accionante manifiesta que la entidad bajo su representación actuó diligentemente en el marco de la señalada Convocatoria, presentado oportunamente y de manera íntegra la documentación requerida para ser tenidos en cuenta en esta convocatoria Nacional, concretamente para obtener la concesión respecto al municipio de Cicuco - Bolívar; no obstante, asegura que dentro del proceso de evaluación preliminar así como en el informe final de evaluación de la Convocatoria no figura resultado alguno relacionado con el Municipio de Cicuco Bolívar, desconociendo abiertamente la solicitud que sobre el particular elevó la Corporación radial que representa.

En virtud de lo anterior, en la tutela se informa que fue elevada petición a la accionada para que fuera aclarada dicha omisión, mediante radicación del día 23 de abril de 2020, misma que fue atendida a través de comunicación de fecha 03 de julio de 2020, en la que se indicó que la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, no fue susceptible de evaluación y por ende no había lugar a ningún tipo de subsanación o trámite dentro de la convocatoria 001 de 2019, por cuanto el Ministerio no dispuso de un canal radioeléctrico para el municipio Cicuco - Bolívar, ante la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora para dicho municipio.

Frente a la citada respuesta, el accionante alega una indebida actuación de la entidad accionada, por cuanto, a su juicio, en esta comunicación se falta a la verdad al indicar que el Municipio de Cicuco (Bolívar) no estaba incluido dentro de la convocatoria pública, ya que en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión expedido en mayo de 2012, fue incluido el Municipio de Cicuco, hecho ratificado en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria Actualizado dentro de la Resolución N° 1977 del 23 de Julio de 2018, dejando en firme lo establecido frente a los Municipios que estarían dentro de la Convocatoria pública de radiodifusión comunitaria de 2019. Además, porque en el borrador del pliego de condiciones se incluye el Municipio de Cicuco - Bolívar, al cual le fue asignado el número de expediente 54284 y número de llamada Instintivo HJJ34.

Finalmente, el actor señala que la actuación del MINTIC sobre el particular vulnera los derechos alegados en la tutela, pues de acuerdo a lo consignado en el documento denominado "Respuesta Observaciones Borrador de Pliegos Bogotá D.C.", de septiembre de 2019, expresamente, pero sin fundamento lógico, se consigna la exclusión del municipio de Cicuco de la convocatoria pública, dejando al municipio sin la oportunidad de que este cuente con el funcionamiento de una emisora comunitaria.

De acuerdo a esta situación fáctica, pretende la parte actora que este Despacho proceda a:

PRIMERO: *Ampararme de manera definitiva, los derechos fundamentales al debido proceso de evaluación, derecho al trabajo, a la igualdad, a la información indebida o evaluación del informe preliminar e informe final y demás derechos fundamentales que fue vulnerado el derecho a la Corporación Radial Comunitaria la Consentida FM Stereo del Municipio de Cicuco Bolívar, por parte del Ministerio de las Tic.*

SEGUNDA: *REVOCAR, la decisión dentro del informe preliminar e informe final de evaluación por parte del Ministerio de Tecnología, la Información y las Comunicaciones, la cual decreta desierto la viabilidad al excluir a la Corporación Radial Comunitaria la Consentida FM Stereo de Cicuco Bolívar, para la prestación del servicio de radio comunitaria en el Municipio, donde se nos desconoció nuestros derechos ante una clara violación en el debido proceso de evaluación, en razón a que la propuesta que presentamos no solo fue única sino que también es claro consideramos cumple con los requisitos.*

TERCERO: *Revocar la decisión del Ministerio de las Tecnología, la Información y las Comunicaciones al excluir al Municipio de Cicuco Bolívar dentro de las RESPUESTA OBSERVACIONES BORRADOR DE PLIEGOS BOGOTÁ, D.C., SEPTIEMBRE DE 2019, PREVIO A LA CONVOCATORIA PUBLICA 2019.*

CUARTO: *Ordenar al Ministro de Comunicaciones Reconocer al Municipio de Cicuco Bolívar, dentro de la convocatoria pública de radiodifusión sonora comunitaria el cual fue excluido, analizar y estudiar nuestra propuesta con la finalidad de conceder la Viabilidad para la concesión a la Corporación Radial Comunitaria la Consentida FM Stereo de Cicuco Bolívar.*

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derechos fundamentales constitucionales violados, el debido proceso, el derecho al trabajo, a la igualdad y a la información, según expone, porque la accionada incurre en vías de hechos y error administrativo de carácter procesal y sustancial, en relación a la Convocatoria Pública 001 de 2019 de Radio Comunitaria, al retirar arbitrariamente de la Convocatoria al municipio de Cicuco – Bolívar, respecto a su único proponente, esto es la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, representada por el tutelante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, ordenando la notificación de la entidad accionada y solicitando un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de Ley.

La demanda fue notificada el 24 de agosto de 2020 al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Surtida como fue la notificación personal al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad allegó contestación a la acción de la referencia el día 25 de agosto de 2020, solicitando dar aplicación a las previsiones del decreto 2591, en razón a la existencia de un proceso tutelar en curso sobre las mismas pretensiones, hechos y accionante.

Sobre el particular la entidad informó que:

- 1- *El señor DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO radicó el 3 de julio de 2020 acción de tutela en contra del MINTIC por los mismos hechos y pretensiones a las aquí expuestas en su despacho ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE CARTAGENA. Despacho judicial que otorgo el número de radicación 13001310400220200003200.*
- 2- *El MINTIC dio contestación el 3 de julio de 2020 y apporto sendas pruebas que demostraron que los derechos alegados no fueron vulnerados.*
- 3- *El pasado viernes 21 de agosto al ver que no había sido notificado fallo u otra actuación procesal en dicho trámite constitucional, oficio al juzgado para que informar que había pasado sin respuesta alguna hasta el momento.*
- 4- *Al revisar el proceso en la página web de la rama judicial el sistema no permite observar actuación alguna.*

PRUEBAS

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

Por la parte accionante:

- Acta de Reunión de Audiencia de Cierre Convocatoria pública No. 001 de 2019.
- Informe Final de Evaluación Convocatoria Pública No. 001 de 2019.
- Acta de Evaluación Preliminar Propuestas Convocatoria Pública No. 001 de 2019.
- Solicitud elevada el 23 de abril de 2020 por el accionante ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.
- Oficio No. 202053642, de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual el MINTIC atiende la petición radicada por el actor el 23 de abril de 2020.

- Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, expedido por el MINTIC en mayo de 2012.
- Proyecto de Pliego de Condiciones para el Proceso de Selección Objetiva Convocatoria Pública No. 001 de 2019.
- Estudios Previos Generales - Convocatoria Pública No. 001 de 2019.
- Respuesta Observaciones Borrador de Pliegos, expedida en septiembre de 2019, dentro de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019.

Por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:

- Reporte de correo electrónico sobre la notificación de la acción de tutela No. 13001310400220200003200.
- Solicitud electrónica elevada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, para conocer la decisión de fondo dentro de la acción de tutela 13001310400220200003200.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la acción de tutela la vía procesal idónea para ordenar a la accionada que revoque las decisiones mediante las cuales excluyó de la Convocatoria 001 de 2019 a la Corporación Radial Comunitaria la Consentida FM Stereo de Cicuco – Bolívar y, en consecuencia, ordenar al MINTIC analizar y estudiar la propuesta presentada por el actor para obtener la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión directa sonora comunitaria en frecuencia modulada en el municipio de Cicuco – Bolívar?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Sin embargo, debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado.

Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Artículo 86. Acción de Tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela

y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala:

Artículo 6o. Causales de Improcedencia de la Tutela. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese escenario, la acción de tutela tendría lugar como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa.²

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

En particular, la H. Corte Constitucional ha precisado que, *esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.*³

En relación con el concepto de perjuicio irremediable⁴, la jurisprudencia constitucional ha determinado que: *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”*⁵.

En este sentido, la Corte Constitucional ha elaborado varios criterios para determinar la existencia del perjuicio irremediable que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁶:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la*

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

² Sentencia T-832 de 2003.-

³ Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013.-

⁴ Sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000, Sentencia T-142 de 1995.

⁵ Sentencia SU-617 de 2013.

⁶ Sentencia SU-712 de 2013.

protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁷

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto del derecho al debido proceso, se erige en un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, aplicable tanto a las actuaciones de carácter judicial como a las administrativas. Esta disposición constitucional señala:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas**.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.*

(...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En punto a este derecho fundamental, el mismo ha de entenderse como aquel deber de las autoridades judiciales y administrativas, de resolver los asuntos de su competencia con estricta sujeción a las normas tanto constitucionales como legales y reglamentarias, proscribiéndose así la arbitrariedad y la subjetividad en las actuaciones, de tal manera que todos los funcionarios, tenemos la obligación de cumplir nuestros deberes sin excedernos en su ejercicio, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Carta Política, y por ello, si la omisión del deber funcional o su extralimitación causa un daño a terceras personas, se activa la posibilidad de que la persona afectada demande al Estado para obtener la condigna reparación, como bien lo señala el artículo 90 de la codificación superior.

En tales condiciones, si la propia Constitución consagra derechos fundamentales, como es el caso del derecho de petición, que luego es desarrollado en la Ley, la que de manera sistemática consagra las formas de peticionar, los plazos para resolver etc., esas previsiones equivalen a un procedimiento, que es fuente de obligaciones para las autoridades y a su vez fuente de derechos para los ciudadanos, que legítimamente pueden esperar la observación rigurosa de ese procedimiento, cuya pretermisión, por extralimitación del término para resolver lo pertinente, origina una trasgresión al debido proceso, como garantía que busca enervar la arbitrariedad de los funcionarios públicos.

DERECHO AL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta

⁷ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

se protege al trabajador y a su dignidad.⁸

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo subordinado o dependiente, como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”.

El mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.

El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social.

A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación.

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y una de las garantías de protección de los grupos tradicionalmente discriminados y marginados en la sociedad. En virtud de este principio, a las autoridades estatales se les impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, por una parte; y por otra, el deber de intervenir, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

En el mismo sentido, en cabeza de las autoridades estatales se encuentra el deber especial de protección, el cual implica la obligación de salvaguardar a los grupos minoritarios –o tradicionalmente discriminados- de actuaciones o prácticas de terceros que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias.

Por su parte, la Corte Constitucional en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia ha anotado que dicha disposición concreta tres tipos de reglas; a) en el inciso 1º se establece el principio de *igualdad formal o igualdad ante la Ley*, o en general ante el Derecho, el cual le es consustancial la *prohibición de discriminación* que obliga evitar establecer un trato desigual frente a algunos sujetos en razón de ciertos rasgos de su identidad, tales como la raza, el sexo, la religión y la filiación política o ideológica; b) en el inciso 2º se establece el deber del Estado de promover condiciones de igualdad real para la protección de grupos discriminados o marginados, haciendo referencia concreta a *la igualdad material o*

⁸Sentencia T-475 de 1992

igualdad de trato; y c) en el inciso 3° se impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y la responsabilidad de sancionar los abusos o maltratos que se hagan contra estas personas.

Ahora bien, el principio de igualdad y no discriminación no implica que en toda circunstancia deba darse el mismo trato a todas las personas; hay casos en los que puede aplicarse un trato diferencial, pero éste debe estar sustentado en justificaciones objetivas y razonables. Imponer medidas que no tengan la debida justificación sobre la distinción o la diferencia de trato, implicaría un trato discriminatorio. En efecto, cuando se pretenda implementar alguna regulación que cause la diferenciación de personas o de un grupo de personas, el trato diferente debe ser razonable, lo que significa que debe i) tener un fundamento, es decir, estar justificado, y ii) debe obedecer al principio de proporcionalidad, de tal manera que no termine por afectar otros derechos fundamentales.

EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Concretamente, respecto a la petición de información, jurisprudencialmente se ha determinado que el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan⁹.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

Sin embargo, debe señalarse que el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*; por esto, para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008¹⁰ y 1581 de 2012¹¹ han caracterizado distintos tipos de información.

En este sentido, mediante sentencia T-828 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, explicó en forma detallada las modalidades de información, así:

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, el dato

⁹ En la Sentencia **T-596 de 2002**, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “*En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.*”

¹⁰ “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*”

¹¹ “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”

personal es “*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*”;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”³³

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

Adicionalmente, en la **sentencia T-161 de 2011**, la misma Corte estableció que *respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.*

CASO CONCRETO

El señor DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO, presentó acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y a la información, pues manifiesta que el actuar del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES respecto a la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, dentro de la Convocatoria No. 001 de 2019, ha implicado diferentes vicios sustanciales y procesales.

Al efecto, en el plenario se observa que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES adelanta la Convocatoria No. 001 de 2019, que tiene como objeto la selección de propuestas viables para el otorgamiento de concesiones en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, el servicio de radiodifusión directa sonora comunitaria en frecuencia modulada (FM).

La propuesta promovida por el accionante se dirige a la obtención de la concesión a favor de la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO por parte del MINTIC, respecto al municipio de Cicuco - Bolívar, sobre la que manifiesta haber presentado la documentación exigida oportunamente y según los lineamientos requeridos, mediante el radicado No. 191056178, del día 13 de noviembre de 2019, de conformidad con el pliego de condiciones emanado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

En la tutela se asegura que, pese a lo anterior, dentro del proceso de evaluación preliminar no figura resultado alguno relacionado con el Municipio de Cicuco – Bolívar, desconociendo abiertamente la solicitud que sobre el particular elevó la Corporación radial que representa; no obstante, atendiendo recomendaciones realizadas dentro de la misma evaluación, el accionante indica que procedió a presentar subsanación frente a la totalidad de certificaciones, bajo el radicado No. 201000877 del día 9 de enero de 2020, por lo que afirma se acreditaron en debida forma los requisitos legales exigidos.

Sin embargo, se alega que, nuevamente dentro del Informe Final de Evaluación se omite incluir resultado alguno frente al Municipio de Cicuco - Bolívar, por lo que el actor procedió a requerir mediante petición a la accionada para que fuera aclarada dicha omisión. La solicitud se elevó el día 23 de abril de 2020 y fue atendida mediante comunicación de fecha 03 de julio de 2020 bajo el radicado No. 202053642, en la que se indicó que:

“La propuesta presentada mediante radicado 191056178 corresponde al municipio de Cicuco (Bolívar), y según el Anexo Técnico presentado en los términos de referencia, antes descritos, este Ministerio no dispuso de un canal radioeléctrico, porque no hay disponibilidad de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora para dicho municipio, por tanto, la Corporación Radial Comunitaria la Consentida FM Stereo, no fue susceptible de evaluación, y por ende no había lugar a ningún tipo de subsanación o trámite dentro de la convocatoria 001 de 2019”.

Esta decisión genera para el actor la censura que se alega en la acción de tutela, por cuanto la misma expone falsa motivación, con la que se desconocen los derechos fundamentales alegados, respecto a la actuación surtida en la que la accionada incurre en vías de hecho y error administrativo de carácter procesal y sustancial, en desarrollo de la Convocatoria Pública 001 de 2019 de Radio Comunitaria.

Ante este alegato de la parte accionante corresponde al Juez Constitucional dar respuesta al problema jurídico planteado, con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

Sin embargo, de manera previa es pertinente aclarar una situación puesta en conocimiento del Despacho por parte de la entidad accionada, quien en su contestación manifestó la existencia de una acción de tutela de características

similares a las que se encuentran bajo estudio, con identidad de hechos, pretensiones y partes, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena.

Sobre el particular se debe indicar que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena para que informara sobre la acción de tutela radicada bajo el No. 13001310400220200003200. **Accionante:** DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO. **Accionado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En respuesta al requerimiento, la referida autoridad judicial informó el día 01 de septiembre de 2020, que ya había sido emitido fallo dentro de ese trámite, remitiendo copia de la decisión.

Así entonces, una vez revisada la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, este Despacho concluye que no existe la identidad petitoria por vía de la acción de tutela como alega la entidad accionada, en tanto el trámite que se surtió en aquella actuación constitucional buscaba la protección del derecho de petición del actor, frente a una solicitud elevada el día 23 de abril de 2020 ante el MINTIC, advirtiéndose en la decisión de mérito de la tutela un hecho superado, al haberse encontrado que la accionada respondió de fondo la solicitud mediante el Oficio No. 202053641 del 03 julio de 2020.

Por manera que, no coinciden las pretensiones de los dos trámites, en tanto, como viene dicho, en el asunto bajo estudio se requiere la protección de derechos relacionados con el debido proceso, la igualdad, el trabajo y la información del accionante, con ocasión de la actuación surtida frente a la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, en el marco de la Convocatoria No. 001 de 2019.

Por lo anterior, no resulta procedente la solicitud elevada en la contestación a la acción de tutela presentada por la accionada, ante la falta de sustento fáctico que evidencie la identidad petitoria de otra acción de tutela con la que se encuentra bajo estudio.

Aclarado el punto anterior, con el fin de establecer si la acción de tutela es la vía procesal idónea para revocar las decisiones administrativas en las que se excluye de la Convocatoria 001 de 2019 a la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO, para en consecuencia ordenar al MINTIC analizar y estudiar la propuesta presentada por el actor para obtener la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión directa sonora comunitaria en frecuencia modulada en el municipio de Cicuco – Bolívar, este Despacho debe recordar que acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar que:

“La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es íntegra, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares.”

*“En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, igualmente reitera que **sólo procede***

cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como aquel que solo puede ser reparado mediante una indemnización”.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, se han de cumplir los siguientes requisitos:

A.-) La existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular.

B.-) Que esa conducta violente un derecho fundamental o amenace su trasgresión inminente.

C.-) Que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta que vulnera o amenace los derechos fundamentales invocados a efectos de cumplir el requisito constitucional de la inmediatez.

D.-) Que la persona afectada carezca por completo de otro medio de defensa judicial de sus derechos, o que pese a existir otros mecanismos de defensa, estos al ser valorados en concreto, se perfilen como ineficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente al caso concreto, en la presente acción de tutela se advierte que el ejercicio de reproche judicial efectuado por el accionante está dirigido a controvertir pluralidad de decisiones administrativas relacionadas con la Convocatoria No. 001 de 2019, en las que concretamente se advierte un pronunciamiento expreso de la administración frente a la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO en el Oficio No. 202053641 del 03 julio de 2020, así como en la decisión denominada “Respuesta Observaciones Borrador de Pliegos, expedida en septiembre de 2019”, en la que, ante la Observación formulada por el Señor Carlos Eduardo Lora Ramírez, la accionada resolvió: “se acepta la observación y por tanto se realizará la modificación respectiva en el pliego de condiciones eliminando el canal radioeléctrico HJJ34”.

Por lo que es oportuno indicar que estas decisiones, así como las decisiones en las que se definen situaciones relacionadas con la Convocatoria 001 de 2019 adelantadas por el MINTIC, en las que no se incluye a la Corporación representada por el accionante, son susceptibles de enjuiciamiento por vía de los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a través de los cuales se podrá ejercer un control de legalidad de la actuación estatal, representada en este caso por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en el marco de la Convocatoria adelantada para efectuar la concesión de radiotransmisión comunitaria.

Así las cosas, se advierte la improcedencia de la acción de tutela tramitada en el sub examine, en la que el debate se centra en la legalidad de las decisiones en las que se varía el pliego de condiciones de la pluricitada Convocatoria, siendo su control competencia de los jueces naturales del asunto, en este caso, pertenecientes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Esto es así, por cuanto frente a los actos que emiten las entidades públicas en su papel de contratantes, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que los actos proferidos antes de la celebración del contrato se pueden demandar

ante el juez de lo contencioso administrativo, en uso de los medios de control establecidos en los artículos 137 y 138.

Asimismo, en caso de que la decisión administrativa que se acusa de falsa motivación, como en el caso que nos ocupa, se encuentra en un acto administrativo que no pertenece precisamente a los derivados de la Convocatoria, la misma Ley 1437 de 2011 dispone de los aludidos medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento de derecho, para presentar la censura de legalidad del correspondiente acto.

Sobre esta situación, en un asunto similar al que se encuentra bajo estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 713 de 2006, consideró que:

“(...) la procedencia de esta acción, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal, supone la afectación del contenido de un derecho fundamental a partir de su confrontación u oposición frente a las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución. No es procedente someter al conocimiento del juez de tutela, conflictos que en sus razones y antecedentes fácticos son propios exclusivamente de las relaciones contractuales de índole privada, o que implican una simple confrontación de legalidad en cuanto al acatamiento del principio de sujeción normativa, pues, por regla general, el conocimiento de dichos asuntos les corresponde a los jueces ordinarios. Al respecto, el artículo 2° del Decreto 306 de 1992, dispone que: “De conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los derechos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior”.

*En el asunto sub-examine, lejos de someterse al juez de tutela la revisión de un comportamiento lesivo de los derechos fundamentales del accionante, se pone a su conocimiento un conjunto de actuaciones contrarias al principio de legalidad en materia de contratación estatal.
(...)”*

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T-788 de 2012, la H. Corte Constitucional claramente determinó la improcedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con actuaciones emitidas en procesos de contratación estatal, al considerar:

“La regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, reseñada en el punto anterior, se aplica frente a las decisiones adoptadas en la contratación estatal, razón por la cual, los afectados deben ejercer su derecho de defensa, primero ante la administración y, posteriormente, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo^[28]. Es decir, se trata, respectivamente, de la autotutela de la administración y la tutela judicial. Utilizando la primera, es la misma administración a través de la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos, la que controla o corrige sus decisiones y, mediante la segunda, los administrados pueden controvertir a través de la vía judicial las decisiones de la administración^[29].

En esa dirección se ha encaminado la postura de esta Corte, al señalar que la acción de tutela no procede, para (i) impugnar todos aquellos actos proferidos antes de la celebración del contrato, porque para ello se dispone de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, a la que puede acudir el afectado dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación^[30]. Una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos, únicamente se podrá invocar como fundamento de la nulidad absoluta del mismo a través de la acción contractual. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del

contrato (art. 87 C.C.A.)^[31]; (ii) para controvertir actuaciones adoptadas en la ejecución del contrato, buscando, entre otros, modificar las condiciones pactadas y a las cuales las partes se sometieron voluntaria y libremente, ni para perseguir mejoras económicas con ocasión de la ejecución del mismo^[32], debido a que para ello se previó la acción de controversias contractuales (art. 87 C.C.A.) y, menos aún, (iii) para impugnar la liquidación del contrato, alegando, por ejemplo, la existencia de un pacto de compromiso, aplicable inclusive en esa etapa, en razón a que precisamente la existencia de dicha cláusula es la que permite una vía jurisdiccional de defensa idónea para discutir y examinar los desacuerdos surgidos en la mencionada liquidación contractual.

Justamente, cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto administrativo, por cualquiera de los medios indicados antes, con independencia de que se haya emitido en el proceso licitatorio o en las fases de ejecución o liquidación del contrato, se puede proponer la suspensión provisional de sus efectos (art. 152 del C.C.A), aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales se produciría de continuar su ejecución (art. 238 C.P.)^[35], motivo por el cual, frente a estos supuestos, no es válido sostener que la acción de tutela se convierte en el medio definitivo y prevalente de defensa judicial, debido a que se estaría desvirtuando de manera grosera y arbitraria su naturaleza eminentemente subsidiaria y por consiguiente se empujaría a la jurisdicción constitucional a invadir el ámbito de competencia del juez de lo contencioso administrativo^[36].

Excepcionalmente podría proceder^[37] el amparo constitucional como mecanismo transitorio, cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable, con evidente repercusión sobre los derechos fundamentales”.

En ese orden de ideas es necesario establecer cómo la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable, señalando:

“... Se ha entendido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues “si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”, por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado”

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable toda lesión o afectación a un derecho fundamental, en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

En esta medida, si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción.

Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente

vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral¹².

Al respecto, y sobre la base que las decisiones cuestionadas posiblemente están contenidas en actos administrativos contractuales, el accionante tiene a su disposición los medios de control enunciados previamente, a fin de que el Juez Administrativo proceda al estudio de legalidad de las mencionadas decisiones, razón por la cual se puede concluir que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver lo solicitado en la presente acción de tutela.

En este caso, vale aclarar, no se advierte la notoria existencia de una actuación arbitraria o desproporcionada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, pues la omisión alegada por el actor respecto a la inclusión de la CORPORACIÓN RADIAL COMUNITARIA LA CONSENTIDA FM STEREO dentro del Informe Final de Evaluación Convocatoria Pública No. 001 de 2019, no tiene la potencialidad de afectar los derechos fundamentales alegados, toda vez que, según se indica en el Oficio No. 202053641 del 03 julio de 2020, la decisión deviene de la aplicación de los protocolos y normas sustanciales que regulan esta etapa de la Convocatoria, siendo informado el accionante de la motivación que llevó a la entidad a tomar dicha determinación.

Así las cosas, al encontrarnos ante un trámite que se encuentra en curso, en el que no se advierte la concreción de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgreda o amenace derechos fundamentales, en la que se desconozcan preceptos constitucionales, pues se advierte que la misma trata más bien de una discusión legal, será del caso que la discusión aquí propuesta sea llevada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como juez natural de este tipo de causas.

De tal suerte que los cuestionamientos, inconformidades o reparos que puedan surgir en torno a la Convocatoria 001 de 2019, adelantada por el MINTIC, deben ser debatidos en el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio judicial que según el caso resulte idóneo y efectivo para la defensa de los derechos que se consideren vulnerados; en la medida que dentro de los procesos contemplados en el CPACA, existe un amplio catálogo de medidas cautelares (Ley 1437 de 2011, arts. 229 y ss.), que permiten suspender provisionalmente tanto los efectos de un acto administrativo, como de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, y permitiendo además la adopción de medidas cautelares de urgencia.

La eficacia del medio judicial ante el juez natural se refuerza si se tiene en cuenta además que, la medida cautelar puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, tal y como lo dispone la ley 1437 de 2011 en su art. 233:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (...).*

En suma, dado que el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, esto es, que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales, se debe acudir a los mismos, a menos que se determine la existencia de un perjuicio irremediable, en el sub examine, teniendo en cuenta que la parte actora tiene otros mecanismos de defensa y, no advirtiendo perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de esta acción constitucional, por cuanto no se observa amenaza a los derechos que se alegan como vulnerados,

¹² Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

haciendo improcedente e innecesaria la intervención de este Despacho, para promover algún tipo de protección por esta vía preferente y sumaria.

En conclusión y resolviendo el problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso no es la vía procesal idónea para revocar las decisiones emitidas por la accionada dentro de la Convocatoria 001 de 2019, al tener el accionante otro mecanismo de defensa judicial y por lo tanto resulta improcedente, de conformidad con los artículos 86 de la C. P. y 6 del Decreto 2591 de 1.991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por el señor **DEIVIS JOSÉ BASTIDAS CARCAMO**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y la entidad demandada, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, enviase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67ade78ddc4ad3de7905effc0cc2c881b7a84408fcb7f6c05f38c4d28b4ecb92
Documento generado en 04/09/2020 03:59 p.m.*